

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procedería el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CUSTODIA Y ALIMENTOS, promovida por la señora CAMILA ANDREA CABALLERO MERCHÁN en representación de su menor hija SARA CHARLOTTE FALLA CABALLERO, contra el señor CAMILO FALLA HERNÁNDEZ, la cual fue repartida por la Oficina Judicial según secuencia No. 32880, de no ser porque se advierte que el inciso 2° del numeral 2° del Art.28 del Código General del Proceso preceptúa:

...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Igualmente, la Corte ha dicho que *«el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia»* (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 2007-01529-00).

Se deduce de las anteriores disposiciones que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos de Custodia y alimentos está asignada al juez del domicilio o residencia del menor.

El numeral 7° del Art.21 del CGP establece:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

...3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

...7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias..."

El Artículo 17 del CGP dispone:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:

...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia..."

Del estudio de la demanda se establece que la menor cuya custodia y alimentos se deprecian, junto con su progenitora, están domiciliadas en el Municipio de Floridablanca (Santander), razón por la que se colige que este Despacho carece de competencia para conocer el libelo, por lo que se rechazará y se remitirá al Juez Civil Municipal Reparto de Floridablanca Santander, quien es el competente conforme lo dispone el numeral 6° del Art.17 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de CUSTODIA y ALIMENTOS promovida por CAMILA ANDREA CABALLERO MERCHÁN en representación de su menor hija SARA CHARLOTTE FALLA CABALLERO contra el señor CAMILO FALLA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Remitir el expediente al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Floridablanca quien es el competente para conocer de la presente demanda en razón al domicilio de la menor.

NOTIFIQUESE.



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO  
Juez.

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **44** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha  
Bucaramanga: **21**de Agosto 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria